



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el apoderado del extremo demandante ha solicitado al despacho impulso procesal pidiendo para tal efecto que se abra a prueba el proceso al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria. Sírvase proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	Auto requiere
DEMANDANTE	SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS
VINCULADOS	EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA, CARMEN BARROS IPUANA y MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00049-00

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado del extremo demandante doctor NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, quien pide se habrá a prueba por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Corresponde entonces ilustrar al profesional del derecho que, en proveído del 13 de marzo de 2023, se dispuso admitir la introductoria y asumir la competencia de la misma por el factor funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, ordenándose por tanto, darle el trámite establecido para los procesos verbales (Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P) pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, como fuere el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Sumado a lo anterior, en el mismo proveído, conforme el artículo 61 de CGP, integrar en contradictorio con los señores EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA, CARMEN BARROS IPUANA y MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ, ordenándose la notificación de estos en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, habrá que concluir que i) nos encontramos frente a un proceso verbal y no de jurisdicción voluntaria y ii) se encuentra pendiente la notificación del

extremo pasivo señores EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA, CARMEN BARROS IPUANA y MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ

Ahora bien, el artículo 78 del CGP establece como “deberes de las partes y sus apoderados” el siguiente

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

De lo anterior se tiene, que está en cabeza de la parte demandante la carga procesal de notificar al extremo pasivo

Pues bien, en aras de imprimir la celeridad pedida al asunto, se dispone **REQUERIR** a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los señores EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA, CARMEN BARROS IPUANA y MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ, del auto que admisorio de la demanda fechado 13 de marzo de 2023, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 *ibídem*, ó en su defecto haciendo uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa